

ÁLVAREZ DE LA ROSA, Manuel. *La construcción jurídica del contrato de trabajo*. España, Granada: Comares, 2011. 150 pp.

A pesar de la lamentable situación a la que han llevado al mercado de trabajo español (con casi 26% de desempleo), la doctrina laboralista hispana tiene cultores de nivel y con capacidad para analizar la disciplina más allá de la coyuntura legislativa. Que no se me mal interprete: la mayoría de estos autores representan posturas ideológicas fácilmente reconocibles y, las más de las veces, contraproducentes con los fines protectores que preconizan; lo que pretendo destacar es su capacidad de sobreponerse al análisis meramente legislativo y aventurarse en análisis multidisciplinares más integrales.

Muestra de ello es “La construcción jurídica del contrato de trabajo”, una obra que aspira, Historia mediante, a indagar los “presupuestos epistemológicos sobre los que se ha construido el contrato de trabajo”, lo que implica “estudiar el concepto de trabajo, unido a un determinado sistema económico de producción y no solo para conocer su base económica sino, tan importante como ésta, sus fundamentos en la historia de las ideas” (p.2). Esta metodología ya siembra alguna suspicacia sobre el libro, pues el autor postula que el contrato de trabajo es una categoría histórica que se ha configurado a raíz de la producción industrial:

“Que, a la postre, un contrato, y luego el contrato de trabajo, constituyan el soporte de la relación del trabajo asalariado es producto de una evolución que incorpora a la idea de contrato la de subordinación lo que, probablemente, arranca de la necesidad de organizar el trabajo en la fábrica buscando sistemas de control y disciplina de los obreros a partir tanto de viejos moldes...como de nuevas experiencias” (p.3).

Este viejo prejuicio de atribuir al contrato de trabajo un carácter histórico ha anidado en la mente de todos los laboralistas, de hecho, no hay manual de la disciplina –o tratado– que no destine un capítulo al surgimiento del trabajo “subordinado” durante el industrialismo (volveremos sobre esto).

No obstante este lugar común, el autor nos presenta una interesante ilación de hechos históricos que configuraron el nacimiento de la sociedad industrial, madre de este hijo putativo: el contrato de trabajo. Meritorio es el capítulo dedicado a la libertad de trabajo durante el siglo XVIII, especialmente el relativo al pensamiento de Turgot. Se trata de un capítulo de una solvencia documental notable, que pone al célebre pensador en perspectiva de su real significación histórica. Hoy recordamos a Turgot a propósito de la escuela fisiócrata y por su famoso edicto, pero sus ideas de libertad, fundamentalmente de libertad de trabajo, fueron pioneras en la Francia prerrevolucionaria, en que la regla era la producción servil en el campo y del gremio monopolista en la ciudad. Para Turgot, esto era uno de los mayores males de Francia y debía ser abolido de raíz, ya que la libertad de trabajo nacía del derecho a trabajar, que “es la propiedad primera, más sagrada y la más imprescriptible de todas” (p. 10), según lo dice en el preámbulo de su famoso Edicto de 1776.

Continúa el libro con un análisis, aunque menos brillante que el dedicado a Turgot, de Adam Smith y sus ideas sobre el trabajo. Se echa en falta aquí un tratamiento de sus famosas teorías del valor-trabajo y del monopolio patronal (monopsonio) “que en todo tiempo y lugar baja los salarios de los trabajadores”. Aún así, destaco que el autor capta lo esencial de estos pensadores: “El derecho de trabajar es en Turgot y en Smith...una manifestación evidente, primordial, del derecho a la vida” (p. 39).

Por el contrario, bastante cuestionable resulta la interpretación dada a la industrialización y su alcance para los trabajadores: “El camino de largo recorrido, acaso siglo y medio de marcha, arranca de la necesidad de introducir elementos de racionalización y compromiso que preserven el equilibrio social y atenúen ‘las terribles consecuencias sociales de la industrialización que causan pobreza y suponen la explotación de hombres, mujeres y niños hasta entonces nunca vista’” (p. 44). Este tratamiento de la Revolución Industrial nos recuerda los panfletos más trillados, y ya refutados por los estudios modernos sobre el real estado de las clases trabajadoras durante este periodo. Es un hecho, que el capitalismo dio lugar a un aumento de la esperanza de vida, la satisfacción de necesidades que nunca antes en la historia fueron accesibles al hombre común y permitió sustentar una población que sin éste hubiera perecido de inanición. Menos justificable resulta este anticapitalismo, si tenemos en cuenta que Álvarez de la Rosa cuenta entre sus fuentes con la “Historia del Análisis Económico” de Schumpeter quien, con toda la autoridad que le reconoce el autor, sostiene que la situación de los trabajadores mejoró considerablemente gracias al capitalismo decimonónico.

Otro tanto ocurre respecto de la tesis de que sin el intervencionismo “protector” de la legislación laboral, solución de compromiso entre los intereses de la burguesía y la clase obrera, el sistema capitalista hubiera desaparecido en manos de la revolución. Esta interpretación, un cliché del laborismo que aspira a adjudicarse el carácter de dique entre la barbarie y el Estado de Derecho, es resultado de una teoría social y económica de inspiración socialista (o sea, mala teoría social y económica). Ni la legislación laboral es el precio pagado por la burguesía (en el entendido que exista el interés de clase) a cambio de mantener el *status quo*, ni la legislación jamás ha mejorado por sí misma la situación de los trabajadores. Las retribuciones del trabajo responden a unas leyes económicas insoslayables ante las que la coacción estatal (y sindical) es impotente. Todo lo que puede hacer la legislación es confirmar lo que el capitalismo puede dar a los trabajadores, ir a su zaga, y si pretende adelantarse adviene el desempleo y la pauperización laboral.

Más adelante, se dedica un amplio espacio a desentrañar cómo se llegó a la aceptación de la teoría de la *locatio* (arrendamiento) como marco jurídico de las relaciones de trabajo. Me han causado una excelente impresión los capítulos dedicados a Domat y Pothier como teóricos de la *locatio* en la contratación de trabajo. Sin embargo, la conclusión del autor es de un sectarismo ideológico que hace olvidar que se está describiendo a los juristas más destacados de su tiempo: “La regulación del trabajo asalariado por el arrendamiento de servicios fue una “decisión consciente” que cumplió el objetivo de construir un contrato (libre) sobre un contratante débil, lo que hizo posible, en manos del contratante fuerte, la fijación unilateral del contenido” (p. 72), o sea, para Álvarez de la Rosa, la adopción de la teoría de la *locatio* es parte de una “conspiración” de la clase burguesa (los fuertes) en contra de la clase obrera (débiles). Un mamarracho dialéctico y un insulto a la inteligencia del lector.

En el tópico de la subordinación, es preciso –nos dice el autor– analizar el esquema conceptual de ésta, construido en la primera mitad del siglo XIX desde tres perspectivas: “la sociedad industrial como modelo necesitado de organización; el hecho democrático como motor de la ‘igualdad de condiciones’ y la toma de conciencia del proletariado de su propia situación y de la necesidad de organizarse para salir de ella” (p. 92). Todo esto parece bastante arbitrario, y lo resulta aún más si pasamos revista a los autores representativos de cada “perspectiva”, a saber, Saint-Simon, Tocqueville y Marx. ¿Por qué esas perspectivas y esos autores? ¿Acaso no sería necesario probar primero la necesidad lógica de cada perspectiva, ya sea induciéndola de la realidad, o deduciéndola de algún principio irrefutable? Pues no, como lo que se pretende probar en último término necesita de una base, qué mejor que pavimentar el camino de antemano. Pero como el

lector atento se percatará, se le quiere hacer caer en una trampa lógica, una *petitio principii*. Y si me apuran, puestos a promover autores socialistas (como Saint-Simon y Marx), no veo razón para haber excluido a J.S. Mill como abanderado de las “perspectivas” primera y tercera, siendo que él condensa ambas mejor que cualquier otro.

No menos unilateral resulta la crítica a la libertad de contratación a partir de la “libreta obrera” y el “reglamento de taller”. Para el autor ambos representan formas de sujeción del trabajador resultado de la extrema libertad contractual de la época. Sin embargo, basta leer la descripción de la “libreta obrera” que se hace en el propio libro para darse cuenta que es una típica forma de control de la oferta de trabajo contraria a la libertad de contratación, en rigor, se trata de una intervención estatal. Respecto al reglamento de taller, que hoy llamaríamos reglamento interno, al regular aspectos tales como horario, lugar de trabajo, disciplina, significó un claro avance para los trabajadores en relación a la incertidumbre absoluta que tenía cualquier trabajador de las áreas no industriales; aunque se debe reconocer, empero, que estas materias comunes en la prestación de los servicios son las únicas en que la acción sindical es legítima.

Por otra parte, el contrato de trabajo no es una “construcción” –como sugiere el título del libro– histórica que pertenezca a un momento determinado dentro del tiempo; el contrato de trabajo es una categoría de la acción humana. Ha existido en todo tiempo y lugar: siempre que una persona intercambie con otra, por un salario actual, los servicios del trabajo para producir unos bienes futuros, se origina un contrato de trabajo. He aquí la singularidad del contrato de trabajo, y el por qué erraron los teóricos de la *locatio*. La revolución industrial y la libertad de trabajo sólo convirtieron en masiva y generalizada una forma de utilizar los servicios del trabajo que hasta antes fue excepcional.

En efecto, la acumulación capitalista permitió financiar procesos productivos cada vez más alejados del consumo, y que generaban cada vez más bienes, tanto en cantidad como en valor, en relación a la producción pre-capitalista, por lo que se contrató más trabajo asalariado que nunca antes. Pero esto no autoriza a concluir que el contrato de trabajo tenga su origen en el capitalismo decimonónico, ni tampoco que la forma específica (subordinada) en que se prestaron los servicios en ese tiempo haya sido el “elemento esencial” de éste.

Los estudios históricos sobre categorías jurídicas tienen la desventaja de presentar los fenómenos envueltos en circunstancias accidentales que empañan al fenómeno puro, por lo que a través de ellos no se puede determinar qué es lo esencial, propio y definitorio. Es tarea del teórico identificar y distinguir lo esencial de lo que es mero accidente histórico. Tanto es así, que nadie para investigar la categoría jurídica “contrato de compraventa” realizaría un estudio de la compraventa en el antiguo Egipto, Mesopotamia y Roma, tal empeño sería absurdo; lo que hacemos es estudiar a los romanos que fueron los primeros en realizar análisis puros sobre los intercambios.

Como se ve, se trata de un libro que mezcla cosas ciertas con otras falsas, adoleciendo de los vicios propios de las obras históricas que pretenden abordar problemas que escapan a su ámbito, seleccionando interesadamente hechos (que no responden a ningún patrón lógico) de los que luego se obtienen conclusiones preconcebidas. En resumen, se reproducen y coleccionan todos los eslóganes y sofismas del laboralismo “progresista”, de ahí que se ignore por completo la función de la competencia empresarial por trabajo, el hecho de que en el capitalismo las personas lo mismo pueden ser trabajadores que empresarios y que siempre son consumidores, y en este último rol condicionan las compensaciones laborales.

Jorge Martínez Rivera